

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de marzo de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.E.Q., en representación de la empresa Compañía de Seguridad Omega S.A., contra el Decreto de la Alcaldesa de Madrid, de fecha 1 de febrero de 2019, por el que se adjudica el contrato de “Servicios de vigilancia y seguridad de los edificios dependientes del Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid” número de expediente 300/2018/728 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios en el DOUE de fecha, 9 de octubre de 2018 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha, 8 de octubre de 2018, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 17.626.108,26 euros y el plazo de duración es de dos años.

A la presente licitación se presentaron cuatro ofertas.

**Segundo.-** A la adjudicación concurrieron cuatro empresas Sasegur S.L.; Seguridad Integral Secoex S.A.; Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad España S.L. y la recurrente Compañía de Seguridad Omega S.A.

Con fecha, 10 de diciembre de 2018, se emitió el informe de valoración de los criterios establecidos en el PCAP, no valorables en cifras o porcentajes, siendo las puntuaciones finales las siguientes:

SASEGUR S.L.....	15,55 puntos
C.S. OMEGA S.A.....	13,40 puntos
S.I. SECOEX S.A.....	7,25 puntos
PROSEGUR .....	14,30 puntos

Posteriormente el día, 13 de diciembre de 2018, se celebra la Mesa de apertura de sobres que contienen los criterios valorables en cifras o porcentajes.

Tras los trámites y justificaciones oportunas, una vez sumadas las puntuaciones alcanzadas tras la aplicación de criterios evaluables mediante juicio de valor y los criterios evaluables mediante fórmulas, la puntuación total de las empresas admitidas es la siguiente:

SASEGUR S.L. S.L. ....	90,55 puntos
C.S. OMEGA S.A.....	85,76 puntos
S.I. SECOEX S.A.....	70,00 puntos
PROSEGUR .....	50,39 puntos

La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 2 de enero de 2019, propone a la empresa Sasegur S.L. como adjudicataria del contrato, al ser la oferta más ventajosa, quedando clasificada en segundo lugar, la presentada por Omega.

La adjudicación tuvo lugar el 1 de febrero de 2019, siendo notificada a los licitadores el día 5 del mismo mes.

**Tercero.-** El 8 de enero de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha, 13 de diciembre de 2018, formulado por la representación de CIA de Seguridad Omega S.A. (Omega) en el que solicita excluir de la licitación a Sasegur S.L. por haberse vulnerado el principio de igualdad entre licitadores y la rectificación del informe de valoración de criterios sujetos a juicios de valor de fecha.

Mediante Resolución 26/2019 de 23 de enero, este Tribunal inadmitió dicho recurso por haber sido interpuesto contra un acto de trámite no recurrible.

**Cuarto.-** El 26 de febrero de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de CIA de Seguridad Omega S.A. (Omega), en el que solicita anular la adjudicación efectuada y excluir de la licitación a Sasegur S.L.

Dicha pretensión la basa inicialmente en la vulneración del principio de igualdad entre licitadores al partir Sasegur S.L. de una posición prevalente como actual adjudicataria y en segundo lugar por el resultado de una valoración errónea tanto de su propuesta como de la presentada por la adjudicataria.

El 28 de febrero de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante, (LCSP).

**Quinto.-** Este procedimiento de adjudicación se encuentra suspenso en aplicación del artículo 53 de la LCSP, no habiéndose pronunciado el órgano de contratación en contra de esta suspensión automática.

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha, 11 de marzo de 2019, Sasegur S.L. presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que la información que el recurrente considera privilegiada ha sido administrada a toda licitadora que lo ha solicitado, bien al órgano de contratación o bien en la visita a las instalaciones, considera que ningún licitador puede entrar a valorar la calidad técnica de las distintas propuestas, toda vez que esa labor es exclusiva del órgano de contratación y por último considera inaceptable la presunción de ventaja de un adjudicatario sobre la nueva licitación, pues admitir esta situación conllevaría a imposibilitar la participación de los anteriores adjudicatarios en las nuevas adjudicaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de febrero de 2019, practicada la notificación el 5 de febrero de 2019, e interpuesto el recurso, en el Registro de este Tribunal el 26 de febrero de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se dirige contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso planteado este se basa en que los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor colocan a la anterior contratista del servicio y hoy adjudicataria del nuevo contrato en una posición de privilegio a la hora de presentar su oferta, vulnerando así el principio de igualdad entre licitadores. Subsidiariamente recurre la puntuación otorgada a su oferta y discute la obtenida por Sasegur S.L. En base a ello la recurrente solicita la nulidad de la adjudicación.

Es cierto que la LCSP en su artículo 132 consagra el principio de igualdad entre licitadores, considerando en su artículo 40 como causa de anulabilidad *“Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”*.

Esta redacción del artículo 40 proviene de la modificación del artículo 32 del extinto Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 14 de noviembre de 2011, el cual fue modificado por Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su apartado d) considera causa de nulidad de pleno derecho *“Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan*

*contratado previamente con cualquier Administración”, y así se ha reconocido por este Tribunal entre otras en su Resolución 112/2014 de 11 de julio.*

La finalidad del artículo citado no es sólo evitar la posición de ventaja del licitador anterior en la prestación de los concretos servicios objeto del contrato, sino que el legislador busque con tal medida fomentar la apertura de la contratación del sector público a nuevos licitadores. Así se deduce, tanto del tenor literal de la norma (empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración), como del contexto normativo, al incluirse la nueva disposición, precisamente en la ley cuyo objeto es apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos iniciales a comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización y hoy forme parte de la nueva Ley de Contratos en idénticos términos.

No obstante lo dicho y tal como estableció este Tribunal en su Resolución 66/2016 de 13 de abril, *“Sin embargo no es menos cierto que en el entorno de mercado de que se trate, no cabe desconocer el derecho de las empresas que están realizando las prestaciones concretas contratadas a intentar obtener legalmente una nueva licitación. En tales casos por la propia lógica y dinámica empresarial, siendo el servicio a prestar el mismo, es normal que tales empresas tengan conocimientos, planes de trabajo e incluso infraestructuras que evidentemente facilitan la realización por su parte de una oferta viable y competitiva. De manera que no cabe desconocer esta circunstancia puesto que lo contrario supondría una discriminación para tales empresas, al no permitirse, de llevar al extremo la interpretación de la prohibición descrita, participar en nuevas licitaciones a las anteriores adjudicatarias de los contratos especialmente de servicios”.*

Por otro lado es claro que las entidades contratantes, de cara a determinar la oferta económicamente más ventajosa deben establecer criterios de adjudicación que no pueden ser ajenas al objeto del servicio a prestar, antes bien de acuerdo con

el artículo 145 de la LCSP y de la constante jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea deben estar vinculados al objeto del contrato.

Por lo tanto debe de hallarse el justo equilibrio entre las necesidades del órgano de contratación, la calidad susceptible de valoración y el respeto al principio de igualdad, teniendo en cuenta que los criterios de adjudicación pueden suponer un condicionamiento, una restricción, de la libertad empresarial y, eventualmente, de la libertad fundamental de prestación de servicios. Así se pone muy bien de relieve en el caso resuelto por las Sentencias del TJCE de 27 de octubre de 2005 (Comisión - España, C-158/03, y Contse y otros, C-234/03).

Ahora bien, a pesar de suponer cierta carga para los órganos de contratación los criterios de adjudicación, deben respetar el principio de proporcionalidad, esto es, deben ser: útiles o adecuados para lograr un fin público legítimo; necesarios, por tratarse de la medida útil menos restrictiva de la libertad; y no excesivos o proporcionados, por superar sus beneficios a los perjuicios derivados de la restricción. En palabras del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las Sentencias antes citadas, las restricciones impuestas por los criterios de adjudicación de un contrato público deben estar *“justificadas por razones imperiosas de interés general”*, ser *“adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen”* y no ir *“más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo”*.

En este sentido cabe citar la Resolución 562/2018 de 8 de junio del Tribunal Central de Recursos Contractuales, *“los conocimientos prácticos que ADEA pueda haber adquirido en ejecución del contrato tampoco constituyen ‘información privilegiada’, sino manifestación de un know how legítimamente adquirido en ejecución del contrato. Es inevitable que la empresa adjudicataria adquiera cierta experiencia y conocimientos en el normal desenvolvimiento del contrato, sin que ello constituya ‘información privilegiada’ contraria a los principios del artículo 139 del TRLCSP, ni sea, per se, una circunstancia determinante de la adjudicación, como lo demuestra el hecho de que los adjudicatarios de los contratos públicos cambien con*

*frecuencia de una licitación a otra. Como indica la Administración contratante, admitir otra cosa implicaría la necesidad de excluir de las licitaciones públicas a aquellas empresas que con anterioridad hayan resultado adjudicatarias de contratos similares, lo que carece de base legal y sería claramente discriminatorio para tales empresas. La Administración cumple con redactar unos pliegos que recojan de forma clara y precisa el objeto del contrato y las condiciones de ejecución, y con poner disposición de todos los licitadores la misma información de la que ella disponga para que puedan formular correctamente sus ofertas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los licitadores de pedir aclaraciones o información adicional, si lo consideran necesario o conveniente”.*

En similares términos se expresa la Resolución 578/2014, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones *“En el caso presente, la circunstancia de que una determinada empresa, concretamente la actual prestadora del servicio de telecomunicaciones para la SEAP, disponga ya de un determinado equipamiento necesario para la ejecución del contrato de prestación del mismo servicio para el período temporal posterior al vencimiento del actual contrato, objeto de licitación, y que por ende no haya de asumir ciertos costes derivados de la transición de uno a otro operador, mientras que otras empresas interesadas, que pueden no disponer de dicho equipamiento, hayan de adquirirlo mediante la correspondiente inversión, no constituye una desigualdad o discriminación entre una y otros que derive de una decisión u opción adoptada por la Administración al redactar el Pliego, sino que se trata de una situación fáctica que es consecuencia de la misma naturaleza de las cosas”.*

En este caso concreto nos centramos en el estudio del criterio *“Análisis del Riesgo”* toda vez que es el único en el que la puntuación obtenida por Sasegur S.L. es evidentemente mayor a la obtenida por el resto de los licitadores.

También por ser el criterio sobre el que la recurrente considera que la adjudicataria ha gozado de una posición privilegiada al incluir en su oferta un estudio

sobre el histórico de incidentes y cuadros técnicos que solo desde esa posición pueden invocarse.

Visto el informe técnico elaborado no cabe considerar que el hecho mismo que Sasegur S.L. incluya en su oferta en este apartado los históricos de incidentes y cuadros técnicos sea discriminatoria por sí sola y suponga una ventaja para la actual prestadora del servicio, toda vez que dichos estudios no han sido tenidos en cuenta a la hora de calificar la oferta presentada por esta empresa.

A mayor abundamiento otra licitadora, Prosegur, también ha incluido estos datos. No se puede obviar que Sasegur S.L. tiene un conocimiento del servicio que el resto de las eventuales licitadoras no lo posee, no obstante los licitadores podrían haber solicitado al órgano de contratación información fehaciente sobre esos particulares u otros que no son de general conocimiento y cuyo análisis consideran necesario incluir en la oferta.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal considera que la atribución de puntuación al apartado Análisis de riesgos efectuada a Sasegur S.L., no supone una ventaja en términos de discriminación de los demás licitadores, debiendo desestimarse el recurso por este motivo.

Subsidiariamente opone la recurrente la puntuación obtenida por su oferta así como la otorgada a Sasegur S.L., por lo que corresponde determinar si la valoración realizada a la proposición de la adjudicataria y la recurrente se han llevado a cabo de forma correcta y proporcionada, de acuerdo a los criterios establecidos y si se ha respetado el principio de igualdad de trato en aplicación de esos mismos criterios.

El artículo 145 de la LCSP establece en su apartado 5 que *“los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación”*.

Asimismo el artículo 150.1 de la LCSP establece que el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio, pudiendo solicitar para ello cuanto informes técnicos estime pertinentes.

Por otro lado, debemos partir de la consideración de que la valoración de los criterios subjetivos corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de las facultades de discrecionalidad técnica, sobre las que la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, en su fundamento de derecho cuarto, reconoce *“la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración en cuanto promuevan y aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados requeridos, por la naturaleza de la actividad desplegada por los órganos administrativos”* y continua: *“la disconformidad con los criterios técnicos solo puede producirse cuando resulte manifiesta la arbitrariedad, la desviación de poder o la ausencia de justificación del criterio adoptado”*.

En consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a analizar si se ha incurrido en error material o se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, o concurre ausencia de motivación. No considerando como válidas las apreciaciones subjetivas del recurrente sobre la valoración efectuada a la adjudicataria, toda vez que responden a un juicio de parte.

El PCAP en su Anexo 1 apartado 19 establece:

*“Criterios de adjudicación: (Cláusula 19 y 25)*

*Pluralidad de criterios de adjudicación*

*Criterios no valorables en cifras o porcentajes-..... Hasta 25 puntos*

*Calidad técnica de la oferta: .....Hasta 25 puntos*

*Diseño de un Plan Operativo de Seguridad.*

*El Plan presentado por cada una de las empresas licitadoras será valorado por el Departamento de Seguridad Interior de la Coordinación General de Seguridad y Emergencias, en el plazo máximo de un mes desde que se reciba en el Departamento. Dicho Plan deberá estar firmado por un Director de Seguridad con TIP en vigor. Edificios sobre los que se elaborará el Plan de Seguridad: (en adelante, los edificios): - Conde Duque - Biblioteca Pública Iván de Vargas - Planetario El plan de seguridad, se valorará en función del contenido de los subapartados siguientes y su adecuación y coherencia a los edificios a proteger:*

*A.- Análisis de riesgos: Hasta 10,50 puntos con la siguiente valoración parcial:*

*\*Características del edificio, usos, estructura, ocupación, entorno, rango del titular y todos aquellos aspectos que influyen en el análisis y valoración del riesgo (Hasta 3,00 puntos).*

*\*Análisis de riesgos. Se valorará la metodología, el rigor empleado en la selección y valoración de los riesgos propuestos así como los aspectos que hayan influido en dicha graduación y por último la coherencia de los resultados (Hasta 4,50 puntos)*

*\*Recomendaciones individualizadas. Se valorarán las recomendaciones que, en función de los riesgos detectados, se propongan para minimizar o evitar los mismos, así como los daños que pudieran derivarse de ellos (Hasta 3,00 puntos).*

*B.- Propuesta de procedimientos de actuación, control y supervisión: Hasta 4,50 puntos con la siguiente valoración parcial:*

*\*Propuesta de procedimientos de actuación en situaciones ordinarias que, en base al apartado 4º del PPTP así como en la valoración de riesgos, se propongan. Se valorará el grado de detalle, la adaptación al edificio de que se trate y la coherencia con el análisis de riesgos previamente realizado. Así mismo se valorará la asignación de funciones que como consecuencia de lo anterior se atribuyan al personal que se pone a disposición del servicio (Hasta 1,00 punto).*

*\*Propuesta de procedimientos de actuación en situaciones de emergencia que en base al apartado 4º de PPTP así como en la valoración de riesgos se propongan. Se*

*valorará el grado de detalle y la adaptación al edificio de que se trate así como el análisis de riesgos previamente realizado. Así mismo se valorará la asignación de funciones que como consecuencia de lo anterior se atribuyan al personal que se pone a disposición del servicio (Hasta 1,00 punto).*

*\*Propuesta de procedimientos para el control y supervisión del servicio de seguridad a implantar, referida a medios humanos y materiales. Se valorarán los medios de la empresa para garantizar la calidad del servicio, incluyendo igualmente plataformas informáticas de trabajo a disposición del gestor así como la implantación de procesos de gestión de calidad asociados a la seguridad (Hasta 2,50 puntos) Para la valoración de este último aspecto se deberá aportar información sobre el procedimiento al que afecta la gestión de la calidad que, en todo caso, se deberá referir a los procedimientos operativos del servicio de seguridad.*

*C.- Sistemas de seguridad de los edificios: Hasta 8,00 puntos con la siguiente valoración parcial:*

*\*Descripción de la seguridad activa y pasiva existente en los edificios. Se valorará el nivel de detalle del estudio realizado sobre los sistemas y su estado de funcionamiento y eficacia así como la idoneidad de la instalación y ubicación de los elementos de los diferentes sistemas. No será objeto de valoración aquellas informaciones a las que no se haya podido tener acceso en la visita a las instalaciones (como marcas, modelos, nº de referencia) (hasta 4,00 puntos.)*

*\*Recomendaciones de mejora en función de los riesgos detectados. Se valorará la propuesta razonada y técnica planteada por los licitadores en cuanto a implantación o mejora de los sistemas existentes, que deberá ser coherente con el análisis de riesgos previo así como con las características del edificio y con la descripción anterior referida a los sistemas de seguridad(Hasta 4,00 puntos). Solo se valorarán los sistemas de protección contra incendios y detección de inundación con respecto a su conectividad y centralización de sistemas.*

*D.- Capacidad de respuesta: Hasta 2,00 puntos Se valorará la capacidad de respuesta de la empresa ante las posibles incidencias que puedan surgir en la*

*prestación del servicio de seguridad. Centro de Control 24 horas, capacidad de respuesta en la provincia de Madrid, nº adicional de Vigilantes en la provincia de Madrid para atender incidencias, conexión a CRA sin coste donde proceda (...)*

*A continuación, se indica la valoración otorgada en cada uno de los subapartados y las razones que motivan dicha valoración.*

*A tal efecto, se han establecido los siguientes parámetros: Alto, Medio, Bajo y Nulo, en función del contenido incluido en cada uno de los apartado así como su adecuación a lo exigido en el Anexo I del PCAP siendo las valoraciones parciales las siguientes:*

*1º.- Análisis de riesgos..... hasta 10,50 puntos*

- *Características del edificio, usos, estructura, ocupación y todos aquellos aspectos que influyan en el análisis y valoración del riesgo: Hasta 3,00 puntos*
- *NULO: 0 puntos*
- *BAJO: De 0,01 hasta 1,00 puntos*
- *MEDIO: De 1,01 hasta 2,00 puntos*
- *ALTO: De 2,01 hasta 3,00 puntos*
  
- *Análisis de riesgos: Hasta 4,50 puntos*
- *NULO: 0 puntos*
- *BAJO: De 0,01 hasta 2,00 puntos*
- *MEDIO: De 2,01 hasta 3,25 puntos*
- *ALTO: De 3,26 hasta 4,50 puntos*
  
- *Recomendaciones individualizadas: Hasta 3,00 puntos*
- *NULO: 0 puntos*
- *BAJO: De 0,01 hasta 1,00 puntos*
- *MEDIO: De 1,01 hasta 2,00 puntos*
- *ALTO: De 2,01 hasta 3,00 puntos*

2º.- *Propuesta de procedimientos de actuación, control y supervisión..... hasta 4,50 puntos.*

- *Propuesta de procedimientos de actuación en situaciones ordinarias: Hasta 1,00 punto.*
- *NULO: 0 puntos*
- *BAJO: De 0,01 hasta 0,35 puntos*
- *MEDIO: De 0,36 hasta 0,70 puntos*
- *ALTO: De 0,71 hasta 1,00 puntos*
  
- *Propuesta de procedimientos de actuación en situaciones de emergencias: Hasta 1,00 punto.*
- *NULO: 0 puntos*
- *BAJO: De 0,01 hasta 0,35 puntos*
- *MEDIO: De 0,36 hasta 0,70 puntos*
- *ALTO: De 0,71 hasta 1,00 puntos*
  
- *Propuestas de procedimientos para el control y supervisión del servicio a implantar: Hasta 2,50 puntos.*
- *NULO: 0 puntos*
- *BAJO: De 0,01 hasta 0,90 puntos*
- *MEDIO: De 0,91 hasta 1,80 puntos*
- *ALTO: De 1,81 hasta 2,50 puntos*

3º.- *Sistemas de seguridad..... hasta 8 puntos.*

- *Descripción de la seguridad activa y pasiva existente en el edificio: Hasta 4,00 puntos*
- *NULO: 0 puntos*
- *BAJO: De 0,01 hasta 1,50 puntos*
- *MEDIO: De 1,51 hasta 3,00 puntos*
- *ALTO: De 3,01 hasta 4,00 puntos*

- *Recomendaciones de mejora en función de los riesgos detectados: Hasta 4,00 puntos.*
- *NULO: 0 puntos*
- *BAJO: De 0,01 hasta 1,50 puntos*
- *MEDIO: De 1,51 hasta 3,00 puntos*
- *ALTO: De 3,01 hasta 4,00 puntos*

*4º.- Capacidad de respuesta.....hasta 2,00 puntos.*

- *NULO: 0 puntos.*
- *BAJO: De 0,01 hasta 0,65 puntos*
- *MEDIO: De 0,66 hasta 1,30 puntos*
- *ALTO: De 1,31 hasta 2,00 puntos”*

Con carácter previo al examen de cada uno de los motivos de recurso, debemos recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna”*. De igual modo en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que *“el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”*.

En referencia al criterio Análisis del riesgo, la diferencia de puntuación entre ambas ofertas se concreta en la mejor descripción de los edificios y su ubicación, resaltando en este punto la confusión de direcciones de los distintos edificios que muestra la oferta de la recurrente y el olvido de las instalaciones de Madrid Destino. Así mismo en cuanto al análisis de riesgos la diferencia fundamental estriba en definir los riesgos de forma individualizada en el caso de la adjudicataria y de forma

general en el caso de la recurrente, por último en cuanto a las recomendaciones y propuestas individuales nuevamente la adjudicataria efectúa recomendaciones individualizadas, tal y como se solicita en los PCAP, aun cuando sean idénticas en los tres edificios mientras que la recurrente vuelva a efectuarlo de forma genérica y cuando concreta incurre en errores de instalaciones en los edificios.

En este apartado Sasegur S.L. obtiene 8,60 puntos sobre 10,50 y Omega 5,45, puntuaciones que pueden considerarse correctas después de estudiadas sus diferencias.

En cuanto al criterio propuesta de procedimiento de actuación, control y supervisión, se ha de destacar que en uno de los subcriterios alcanza la calificación de alto, en otro medio, por no adecuar a cada instalación cada procedimiento. En cuanto al procedimiento para el control y supervisión del servicio, obtiene puntuación baja por incluir aspectos propios de otro apartado y por aportar una norma ISO propia de la solvencia de la empresa.

En cuanto al criterio sistemas de seguridad obtiene la calificación de medio basado en la falta de alcance de la propuesta a todas las instalaciones de los tres edificios, obteniendo 4,50 puntos sobre 8.

En relación al criterio Capacidad de respuesta, Sasegur S.L. incluye los tiempos de respuesta ante situaciones imprevistas y de emergencia. Además se compromete a concretar a CRA los edificios su se considera necesarios así como al servicio de acuda y custodia de llaves. Por su parte Omega no concreta los tiempos de respuesta. En base a ello la adjudicataria obtiene 2 puntos sobre 2 puntos y la recurrente 1,40. Se considera coherente una disminución del 25 por ciento aproximadamente sobre el total de la puntuación obtenida por Omega en base a la oferta presentada.

Por todo lo cual, se considera que la oferta presentada por Omega ha sido

correctamente valorada en sí misma y en concreto en comparación con la presentada por Sasegur S.L., en aquellos criterios en las que la segunda superaba en puntuación a la primera, por lo que se desestima el recurso en base a este motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.E.Q., en representación de la empresa Compañía de Seguridad Omega S.A., contra el Decreto de la Alcaldesa de Madrid de fecha, 1 de febrero de 2019, por el que se adjudica el contrato de “Servicios de vigilancia y seguridad de los edificios dependientes del Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid” número de expediente 300/2018/728.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.